

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 16 de mayo de 2023

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 230

2023-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **SUGEY CRISTINA GARCÍA GARCÍA** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **RUBÉN DARÍO ARIAS TABORDA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En los hechos de la demanda, la apoderada judicial menciona que los señores **SUGEY CRISTINA GARCÍA GARCÍA Y RUBÉN DARÍO ARIAS TABORDA**, no presentaban impedimento legal para contraer matrimonio, debiendo entonces el apoderado manifestarlo, aportando los registros civiles de nacimiento de la pareja, documento que contiene anotados todos los pormenores relacionados con el estado civil de las personas, carga que incumbe exclusivamente a la parte actora, por ser la interesada en demostrar los supuestos de hecho que persigue, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

2.- Por otro lado, la Ley 2213 de 2022, le impone al demandante como requisito para la admisión, entre otras, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el togado en el acápite de notificaciones no aporta los correos electrónicos de todos los testigos que solicita sean citados al proceso, solo de algunos, empero tampoco manifiesta no conocerlos.

3. Considera este Despacho, existir disparidad entre las fechas sobre las cuales pretende la actora se declare la existencia de la unión marital de hecho, contenidas en la pretensión primera y las contenidas en el hecho cincuenta y tres (53) debiendo la interesada hacer la claridad respectiva.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Se reconocerá personería suficiente al Dr. Diego Fernando Cataño, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 216.560 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del amparo de pobreza concedido a la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

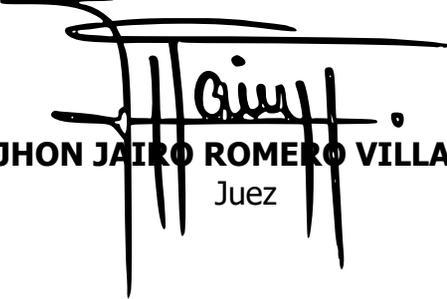
Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** presentada a través de apoderado judicial por la señora **SUGEY CRISTINA GARCÍA GARCÍA** en contra del señor **RUBÉN DARÍO ARIAS TABORDA.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA ÁNGELICA LARGO MORENO,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 319.795

del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del amparo de pobreza concedido a la demandante.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 082
DEL 17 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario